

dos testigos que pueden ser designados por el padre ó la madre de la persona que motiva la presentacion, expresándose el sexo del niño, el nombre que se le ponga, y las generales de los testigos."

Todas las circunstancias que marca nuestro artículo son esenciales, y tienen por principal objeto, la identificacion del recién nacido; además de que algunas tienen una utilidad especial. El día y la hora del nacimiento fijan la edad, que se cuenta desde entónces, y no desde la fecha del acta. La hora es especialmente útil cuando se trata de fijar entre gemelos cuál de ellos nació primero, sobre lo cual véase la nota al artículo 97.

Conveniente es también que se designe el lugar del nacimiento, tanto para conocer si el juez ha instrumentado en el territorio de su circunscripción, como porque puede servir á la persona que, designada como madre en el acta, niega su maternidad, para fundar su pretension por medio de la *coartada*, probando que en el día y hora indicados en el acta, estaba en otro lugar distinto. Además, el lugar del nacimiento tiene importantes consecuencias en el ejercicio de varios derechos.

La expresion del estar el niño vivo ó muerto, se comprenden por las razones que se darán en los artículos 96 y 327.

Concuerda con este artículo, aunque no del todo, el 57 francés.

Art. 79. Cuando el niño fuere presentado como hijo de legítimo matrimonio, se asentarán los nombres y domicilio del padre y de la madre; los de los abuelos paternos y maternos y los de la persona que haya hecho la presentacion.

Art. 80. Cuando el hijo no fuere legítimo, solo se asentará el nombre del padre ó el de la madre, si estos lo pidieren por sí ó por apoderado especial; haciéndose constar en todo caso la petición.

Art. 81. Si el padre ó la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos ó alguno de ellos la presencia del juez del estado civil, éste pasará al lugar en que se halle el interesado y allí recibirá de él la petición de que se exprese su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

Art. 82. Si los padres del hijo ilegítimo no pidieren que consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos: si uno solo de los padres lo pidiere, se asentará no mas el nombre de éste y no el del otro.

Art. 83. Si fuere adulterino el hijo, no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero, si alguno lo fuere.

Art. 84. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni á petición de persona alguna podrá el juez del estado civil asentar como padre á otro que al mismo marido.

Art. 85. Si el hijo fuere incestuoso, no se podrá asentar mas que el nombre de uno de los padres.

Los fundamentos de estos artículos se es-

tablecen en la exposicion de motivos del código, como sigue:

"Trata el capítulo II de las actas de nacimiento, y en él se han establecido las reglas convenientes, que no tienen dificultad tratándose de hijos legítimos. Respecto de los ilegítimos, la comision creyó que el respeto á la familia, y la tranquilidad y armonía de los matrimonios, exigian: que no se hiciese constar el nombre de los padres, sino en el caso de que estos lo pidiesen; prohibiéndose absolutamente que consten el nombre del casado, si el hijo fuere adulterino; y el padre soltero, si la mujer es casada y vive con su marido. Cuando una mujer casada, que vive maritalmente, dá á luz un hijo adulterino, la ley no le tiene por tal, y por lo mismo no debe figurar en el registro mas nombre que el del marido. Respecto de los hijos de parientes, la comision creyó: que no asentándose mas que el nombre de uno de los padres, se logrará evitar el escándalo; porque no es creible que haya un hombre tan impudente, que cuando la ley no le exija el nombre de su cómplice, lo revele sin necesidad y sin objeto. Cierto es que se corre el peligro de que aparezcan como simplemente naturales los hijos adulterinos ó incestuosos; pero este mal no tiene remedio, y es mil veces preferible á los gravísimos que traerian consigo las escandalosas revelaciones que se prohiben en el proyecto.

Puede también suceder, que haciéndose uso de la libertad que deja la ley para ocultar los nombres, se sigan perjuicios á los desdichados frutos de las uniones ilegítimas; mas de ellos responderán los padres, á cuya conciencia queda la resolucion en estos casos. Entónces constará no más: que el representado es hijo de padres desconocidos. La ley no puede ir mas allá; y en tan delicada materia, hay necesidad de escoger entre males, el que sea menor."

Estos artículos están tomados, ménos el 85, del código de 1866, artículos 55, 56, 57 y 58, que siguieron también los 116, 117, 118 y 119 veracruzano, y 57, 58, 59 y 60 del Estado de México.

El 57 francés habla solo de los hijos legítimos; pero la generalidad de los intérpretes adopta las mismas reglas que respecto de los hijos naturales y adulterinos sanciona nuestro código, y que se derivan de estos tres principios: *pater ille est quem justae demonstrant nuptiae*: la investigacion de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está prohibida: también lo está la de la maternidad, excepto para el hijo en ciertos casos: los hijos espúrios, ya sean adulterinos ó incestuosos, pueden ser reconocidos por aquel de los padres que haya tenido libertad para casarse en cualquiera de los primeros ciento veinte días que

precedieron al nacimiento, regla sancionada en el artículo 365; pero no pueden serlo por el padre y madre de comun acuerdo, segun el 364. Véanse también los artículos 98, 163, 316, 332, 355, 357, 358, 367, 368, 369, 370, 372 y 3,864 con sus correlativos; pero especialmente téngase presente en la ejecucion de los que comentamos, el 90 que prohíbe absolutamente al juez del estado civil y á los testigos, que conforme al artículo 78 deben asistir al acto, hacer inquisicion directa ó indirecta sobre la paternidad; ordenando al mismo tiempo, que en el acta solo se exprese lo que deban decir las personas que presenten al niño, aun cuando parezcan sospechosas de falsedad.

Art. 86. Toda persona que encontrare un niño recién nacido, ó en cuya casa ó propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarle al juez del estado civil, con los vestidos, papeles ó cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que le haya encontrado; así como las demas circunstancias que en el caso hayan concurrido.

Art. 87. La misma obligacion tienen los gefes, directores y administradores de las prisiones y de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad é inclusas, respecto de los niños nacidos ó expuestos en ellas.

Art. 88. En el acta que se levantará en estos casos, se expresarán con especificacion todas las circunstancias que designa el art. 86, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga, y el de la persona ó casa de expósitos que se encargue de él.

Art. 89. Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas ó otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquel, se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

Son los artículos 59 y 60 del código de 1866, seguidos en los 120, 121, 122 y 123 del veracruzano, y en el 61 y 63 del Estado de México. El 62 de este mismo código, dispone que la falta de cumplimiento por los que deben hacer la declaracion, los sujeta á una multa de 5 á 500 pesos, ó de uno á treinta días de prision, á juicio del Gobierno del Estado, sin perjuicio de que los responsables sean sometidos á los tribunales, si hubiere sospecha de que la omision constituye crimen ó complicidad en él. El veracruzano remite para la sancion al código penal.

La ley de 1857, sobre registro civil, contiene entre otras disposiciones dignas de consultarse, la que ordena que cuando el niño fuere reclamado por sus padres ó parientes, no se les entregará sin previa declaracion formal de la autoridad judicial, y previas las pruebas que justifiquen plenamente la verdad del hecho, y el derecho que tenga el reclamante; y la que impone á los que abandonen niños de 7

á 10 años, una multa de 10 á 300 pesos, ó de un mes á un año de prision; pena que en verdad nos parece muy desproporcionada para la gravedad del delito.

El artículo 58 francés, seguido por el 61 napolitano, y 33 holandes, contiene sustancialmente las mismas disposiciones que los nuestros. En su exposicion de motivos, decia el tribuno Simeon:

"Pero no es solo el matrimonio el que produce hijos; nacen también de uniones furtivas é ilegítimas: unos son confesados por sus dos padres; á otros no les queda mas que la madre; otros, en fin, huérfanos desde su nacimiento, abandonados por sus padres, que tal vez no han conservado ninguna relacion con las madres, desechados por el seno que los llevó, parecen no pertenecer á nadie. Mas no por eso dejan de ser hombres; mientras mas aislados estén, mayor proteccion y asistencia les debe la gran familia."

Aunque el objeto principal de los registros haya sido conservar y distinguir las familias; preparar y formar las pruebas de la paternidad y filiacion; serian incompletos si no hiciesen mencion de todos los que nacen.

Pertenecer á una familia, ser legítimo, ser reconocido por un padre fuera del matrimonio, son modificaciones del estado, y distinciones puramente civiles y arbitrarias, únicamente fundadas en las costumbres de cada pueblo, ó en la voluntad absoluta del legislador; es el estado particular, ó el estado de tal individuo.

Pero tener derecho á la libertad, á la ciudad, á la proteccion de sus leyes, es el estado público, el estado del ciudadano. Todos los miembros de la sociedad lo gozan, de cualquier modo que vengan á ella. En este sentido es en el que todos son iguales.

Por esto la ley ordena, que se inscriba con el mismo cuidado, y en el mismo registro, el nacimiento de los hijos legítimos ó ilegítimos presentados por sus padres, sean los que fueren, ó recogidos por una mano bienhechora, ó por la conmiseracion pública.

Si un rigor justamente adoptado en interes y para el reposo de las familias, prohíbe á estos hijos la investigacion de la paternidad, la ley no prescribe ménos, que se describa con exactitud todo lo que les ha sido dejado en su abandono. Un simple vestido, un harapo, podrán algunas veces ayudar á un retorno de ternura ó de remordimiento, y á que los hijos vuelvan á sus padres que deseen hallarlos, ó á quienes una feliz casualidad se los haga conocer. En esto la ley no solo es previsorá, sino afectuosa y paternal. "(Rapport fait au Tribunal dans la séance, du 17 Ventôse, an XI, sur le titre II, liv 1<sup>er</sup> du code civil.)"

La exposicion de motivos de nuestro código

BIBLIOTECA CENTRAL  
D. A. N. L.

go se limita á decir: "Respecto de los nacimientos que se verifican en las inclusas y otras casas de beneficencia, se han establecido las reglas que pueden producir mejores resultados, así como respecto de los expósitos, á fin de que alguna vez puedan ser reconocidos."

Art. 90. Se prohíbe absolutamente al juez del estado civil y á los testigos, que conforme al art. 78 deben asistir al acto, hacer inquisición directa ó indirecta sobre la paternidad. En el acta solo se expresará lo que deban decir las personas que presenten al niño, aun cuando parezcan sospechosas de falsedad.

Es una consecuencia del artículo 56 y de los 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y sus correlativos, que hemos apuntado en las notas respectivas á las que nos remitimos.

Siendo el oficio del registrador puramente pasivo, natural es que se limite á asentar lo que diga el declarante, siempre que la declaración no envuelva un hecho que esté expresamente prohibido asentar en el acta. Por eso dice con razon Rogron, en el comentario al artículo 57 frances, que el oficial del estado civil no tiene derecho para investigar si el nombre declarado es verdaderamente el de la madre.

La ley lleva su respeto al reposo y tranquilidad de las familias, hasta el grado de prohibir, no solo al registrador, sino tambien á los testigos, que entren en investigación sobre la paternidad. Quiérese que la declaración de esta sea un acto exclusivo y espontáneo del padre ilegítimo.

Verdad es que este sistema presenta el inconveniente de declaraciones falsas, y que como con harta frecuencia acontecia en los registros parroquiales, se registren como legítimos, hijos que no lo son; pero si se atiende á que la partida de bautismo no prueba por sí sola la legitimidad (351), á que aun la filiación sola de los que se presentan como hijos legítimos, necesita apoyarse en el acta de matrimonio, cuando se pone en duda la validez de éste (332), á que la filiación de los hijos naturales ó espúrios solo puede derivarse, ó del reconocimiento expreso ó de la posesión de estado (cap. 4º, tít. 6º, lib. 1º), y á que por último, las actas no son inmutables, sino que puede obtenerse su rectificación (cap. 8º de este tít.); atendiendo á todo esto, y al sistema general del código, se comprenderá que el mal no es tan grave como á primera vista pareciera, y que seria mucho mayor permitiendo una investigación escandalosa, é inútil para el objeto del registro de nacimiento destinado á hacer constar el dia, hora y lugar del alumbramiento, el sexo del niño, el nombre y ape-

ellido que se le ponga, y si se ha presentado muerto ó vivo (78), que es lo único que deben decir los declarantes.

Art. 91. Si el nacimiento se verificare á bordo de un buque nacional, los interesados harán extender un certificado del acto, en que consten las circunstancias á que se refieren los artículos 78 al 85 en su caso, y solicitarán que lo autorice el capitán ó patron y dos testigos de los que se encuentren á bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia.

Art. 92. En el primer puerto nacional á que arribe la embarcación, los interesados entregarán el certificado de que habla el artículo anterior, al juez del estado civil, para que á su tenor asiente el acta.

Art. 93. Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará el certificado antedicho á la autoridad local; la que lo remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio de los padres.

Art. 94. Si el nacimiento se verificare en un buque extranjero, se observará, por lo que toca á las solemnidades del registro, lo prescrito en el artículo 15.

Art. 95. El nacimiento que se verificare durante un viaje por tierra, se registrará en el lugar en que ocurra; y se remitirá copia del acta al juez del estado civil del domicilio de los padres, si estos lo pidieren; en cuyo caso dicho juez la asentará en el libro respectivo.

Segun la regla seguida por los publicistas, que han escrito sobre el derecho marítimo internacional, y sancionada por el uso constante de las naciones, los buques de guerra se consideran como una parte del territorio de la nación á que pertenecen, y por consiguiente todos los hechos de cualquier género que ocurran á bordo de ellos, se rigen por las leyes y autoridades de esa nación, ya sea que los buques estén en alta mar, ó en la territorial, ó en puerto ó rada de una nación extranjera. Y la razon es, porque el buque de guerra lleva en su seno una parte del poder público del estado á que pertenece, un cuerpo organizado de funcionarios y de agentes de esta potencia en el órden administrativo y militar. Someterlo, pues, á las leyes y autoridades del país, en cuyas aguas entra, seria en realidad someter una de las potencias á la otra.

La misma regla y costumbre rigen respecto de los buques mercantes en la alta mar que no está sujeta al imperio de nación alguna; pero no hay la misma uniformidad cuando se trata del buque mercante en las aguas territoriales, ó en los puertos ó radas extranjeras. En este caso, las opiniones varían, extendiendo algunos la misma extraterritorialidad de los buques de guerra á los mercantes; restringiéndola la generalidad de los publicistas á una situación intermediaria, que si no es la de los buques de guerra, no es tampoco la de los simples individuos, que viajan ó moran en un país, y que deja una parte de atribuciones á dos sobera-

nías diferentes, á saber á la de las aguas territoriales en que se encuentra el buque, y á la del estado á que pertenece.

Sin detenernos nosotros en ninguno de estos sistemas, observáremos que segun Vattel: "los hijos nacidos en el mar, si han nacido en las partes del mar ocupadas por su nación, han nacido en el país: si es en plena mar, no hay razon ninguna para distinguirlos de los que nacen en el país; pues no es naturalmente el lugar del nacimiento, el que da derechos, sino el origen; y si los hijos han nacido en un buque de la nación, puede reputárseles nacidos en el territorio; pues es natural considerar los buques de la nación, como porciones de su territorio, sobre todo cuando bogan en mar libre, puesto que el estado conserva su jurisdicción sobre estos buques. Y como segun el uso comunmente recibido, esta jurisdicción se conserva en el buque, aun cuando se encuentre en partes de mar sometidas á un poder extranjero, todos los hijos nacidos en los buques de una nación, se tendrán como nacidos en su territorio. Por la misma razon, los que nacen á bordo de un buque extranjero, se reputan nacidos en país extranjero, á ménos que no sea en el puerto mismo de la nación, porque el puerto es mas particularmente del territorio, y no por estar la madre en un buque extranjero está fuera del país. Supongo, añade, que ella y su marido han abandonado á su patria para establecerse en otra parte." (Droit des gens, liv. 1º Chap. XIX, § 216.)

Oscuro encontraron los que han escrito despues, este pasaje del célebre publicista, segun refiere Ortolan, quien adopta la doctrina de Vattel, explicándose de esta manera:

"Todos los actos de esta naturaleza (los del estado civil), dice, cuando no conciernen mas que á los oficiales, ó á la tripulación, ó á los pasajeros de un buque, se rigen, aun cuando el buque, de guerra ó de comercio, se encuentre en aguas extranjeras, por las leyes del país, cuyo pabellon lleva. La potencia á que pertenece el puerto ó rada, no tiene interés alguno en mezclarse directamente en tales actos, que en nada afectan á su soberanía, puesto que no conciernen á sus nacionales, sino á individuos que no tienen en su territorio ninguna residencia fija ó momentánea." (Diplomatie de la mer, liv. 2, chap. X.)

Hemos trasladado los párrafos que preceden, porque ellos pueden explicar, por qué los artículos que anotamos, hablan en general de buques nacionales, sin hacer diferencia entre los de guerra y los mercantes, ni entre los que se hallen en alta mar ó en las aguas territoriales, y por qué el art. 94 equipara el nacimiento á bordo de un buque extranjero con el que se verifica en país extranjero.

Por lo demás, los artículos 91, 92 y 93 formaban ya el 24 de la ley de 1859, que se apartó de los 59, 60 y 61 frances en varios pormenores; pero especialmente en que no constituyó, como en estos, al capitán, patron ó maestro del buque en la obligación, que por sus funciones les corresponde de levantar el acta, de inscribirla en el rol de la tripulación y de entregarla, tocando en tierra, á la autoridad, ó registrador, ó cónsul respectivo.—El 62 del Código de 1866 se acercó mas á los artículos del frances.

La materia de que nos ocupamos es de aquellas en las que nuestro código tiene, en nuestro sentir, aplicación fuera del Distrito federal y de la península de California, no obstante que especialmente haya sido dado para estos territorios.

Todo lo que concierne al derecho marítimo de paz y guerra, está regido, segun la fracc. 15 del art. 72 de la constitucion federal, por las leyes que dicta el congreso de la Union; nada pueden ordenar sobre el particular los gobiernos de los Estados; que aun cuando sean costaneros, no tienen soberanía sobre las costas de la república, y mucho ménos sobre el alta mar.

Por esta razon, sin duda, el código veracruzano se limitó en su art. 127 á disponer, *pero solo respecto de veracruzanos*, que de los nacimientos de estos que se verifiquen en algun buque costanero ó de alta mar se extienda un certificado autorizado por el capitán ó patron, ó dos testigos de los que se encuentren á bordo, y que con este certificado se haga la presentación en el primer puerto ó punto del estado en que desembarquen los interesados, los cuales pedirán que se registre.

Art. 96. Si al dar el aviso de un nacimiento, se comunicare tambien la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, la una de nacimiento y la otra de fallecimiento, en sus libros respectivos.

En el artículo 78 ha determinado el Código, como uno de los requisitos que debe contener toda acta de nacimiento, la expresion de si el niño es presentado vivo ó muerto. En el presente, se ordena que en el segundo caso se extiendan dos actas, una de nacimiento y otra de defuncion. La ley de 1857 dispuso, que cuando se presentase el cadáver de un niño, cuyo nacimiento no hubiese sido registrado, solo se hiciese constar que el niño habia sido presentado sin vida, inscribiéndose el acta de muerte en el registro de defunciones (art. 47). La de 1859, nada dijo sobre este caso; pero su reglamento para el Distrito trajo la disposicion, que trasladada al código de 1866 (art. 64), forma el que comentamos.

BIBLIOTECA CENTRAL D.A.M.L.

El código francés no previó el caso; pero por un decreto de 4 de Julio de 1806 se mandó en aquel país que, cuando se presente, el oficial del estado civil se limite á extender acta de la presentacion en el registro de defunciones; mas en tales términos que ella no prejuzgue en modo alguno la cuestion de si el niño nació vivo y vividero, la cual debe quedar reservada á la decision de los tribunales.

La diferencia de este sistema respecto del francés, da lugar á examinar hasta qué punto puede derivarse de las dos actas que ordena nuestro código, la prueba de la viabilidad que, como es sabido, se presenta siempre que se trata de la trasmision de los derechos hereditarios, supuesto que el que no nace viable no adquiere derechos ni los puede transmitir. (Art. 3426.)

Si por una parte atendemos á que segun el art. 69, los registros del estado civil solo hacen fe respecto del acto que debe ser consignado en ellos, debiéndose tener por no puesta cualquiera otra cosa que se agregue, y á que ni el que anotamos, ni su correlativo 78, ordenan que el acta contenga la expresion de si el niño nació vivo ó muerto, habrémos de concluir, que ninguna prueba sobre la viabilidad puede tomarse de las actas. Mas si por otra parte observamos que, debiendo contener el acta de nacimiento la expresion del día y hora en que acaeció (art. 78); y la de defuncion; la edad del difunto y la hora de la muerte (art. 137), debe necesariamente deducirse de la relacion de las dos actas, si el cadáver que se presentó, tuvo ó no mas de 24 horas de vida, que es el requisito esencial de la viabilidad (art. 327), tendrémos que concluir, que en el sistema del Código, las dos actas producen, por su contexto, una presuncion *juris* de que el niño nació ó no vivo y vividero; correspondiendo la prueba en contrario al que la impugne. El haberse adoptado un sistema distinto del francés, que tiene precisamente por objeto no preocupar en el acta del registro civil la cuestion de viabilidad, nos inclinaria por sí solo á seguir esta interpretacion, si no encontráramos ademas, conveniente y racional que la ley procure recoger todos los datos concernientes á un hecho tan importante cuando aun están frescos los acontecimientos.

Los códigos veracruzano y del Estado de México cortaron la duda á que puede prestarse el nuestro, ordenando que tanto en el acta de nacimiento, como en la de defuncion, se exprese si el niño nació vivo y vividero: (126 veracruzano y 66 del Estado de México).

Art. 97. En el acta de nacimiento de gemelos, el juez del estado civil hará constar las particularidades que los distinguen, y cuál nació primero, segun las noticias que le comuniquen el médico, el ci-

rujano, la matrona ó las personas que hayan asistido al parto.

Es el 65 del código de 1866, seguido tambien en el 125 veracruzano y 65 del Estado de México. El francés nada dijo sobre el caso de este artículo; pero sus comentadores generalmente opinan que debe estarse á las constancias que suministren las actas del estado civil para establecer quién de los gemelos nació primero, no debiéndose acudir á la prueba subsidiaria sino cuando las actas son mudas sobre este hecho. (Rogron, art. 722.)

Con frecuencia importa para la aplicacion del derecho determinar entre gemelos quién nació primero, y tal es el objeto de este artículo. Aunque habla de una acta, entendemos que deben extenderse dos, una para cada infante.

CAPITULO III.

De las actas de reconocimiento de los hijos naturales.

Art. 98. Si el padre ó la madre de un hijo natural, ó ambos, le reconocieren, al presentarle dentro del término de la ley para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresion de ser el hijo natural, y de los nombres del progenitor que le reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.

Art. 99. Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere despues de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que, ademas de los requisitos á que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes en sus respectivos casos:

I. Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido:

II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor:

III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará solo el consentimiento del tutor.

Art. 100. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará tambien cuando se haya omitido la presentacion para el registro de nacimiento del hijo natural, ó esa presentacion se haya hecho despues del término de la ley.

Art. 101. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el artículo 367, se presentará al encargado del registro el original ó copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo, y en el IV del título VI.

Art. 102. La omision del registro en el caso del artículo que precede, no quita al reconocimiento sus efectos legales, salvos los casos prevenidos en los ar-

tículos 376, 377 y 379; pero los que resulten responsables de esa omision, incurrirán en una multa de veinte á cien pesos.

Art. 103. Esta multa se impondrá y hará efectiva por el juez ante quien se intente hacer valer el reconocimiento.

Art. 104. En todas las actas de reconocimiento, cuando fueren diversas de las de nacimiento, se hará referencia á las de este, que se anotarán al margen con referencia á las de aquel.

Art. 105. Si el reconocimiento se hiciere en oficina diversa de la en que se practicó el registro de nacimiento, el juez ante quien se verifica aquel, remitirá copia de la acta al del lugar en que se registró el segundo, para que á su tenor haga la anotacion correspondiente.

Toda la materia de este capítulo está concretada en el código civil francés, en el artículo 62 que dice: "El acta de reconocimiento de un hijo se inscribirá en los registros, en su fecha, haciéndose mencion de ella al margen del acta de nacimiento, si existe."

El 23 de la ley de 1859 está concebido así: "Cuando un juez decida sobre la adopcion, arrogacion, ó reconocimiento de un niño, avisará al juez del estado civil, para que inscriba sobre los registros, una acta, y en ella se hará mencion de la del nacimiento si la hay."

Siguióle el código de 1866, añadiendo: "Asimismo en la del nacimiento se hará al margen anotacion de la nueva. Esta misma anotacion se hará, si los interesados lo solicitan, aunque el reconocimiento no se haya hecho judicialmente. (Artículo 63.)"

El 129 veracruzano dice: "Para que la legitimacion y reconocimiento surtan efecto legal, deberán hacerse conforme á los capítulos 3º 4º y 5º del tít. 5º de este código, y registrarse en el libro respectivo de actas de nacimiento."

Siguió al veracruzano el 68 del Estado de México.

Sobre el capítulo dice la exposicion de motivos de la comision que formó el código: "El capítulo III se refiere á las actas de reconocimiento de hijos naturales. En él procuró la comision asegurar la legalidad del acto, ya exigiendo expresa declaracion del que reconoce; ya la literal insercion del acta judicial, ó de la cláusula del testamento; y ya, en fin, en su caso, el consentimiento del hijo, si es mayor; el suyo y el de su tutor si pasa de catorce años y no llega á veinticinco, ó solamente el del tutor si aquel es impúbbero. Esta condicion es necesaria; porque el reconocimiento, al paso que dá derechos, impone deberes; y es por lo mismo preciso, que el hijo acepte el nuevo estado por sí ó por medio del que le represente conforme á la ley."

Como quiera que los requisitos y efectos del reconocimiento son objeto del cap. 4º, tít.

4º de este libro primero, nos limitaremos á ligeras reflexiones, dejando para aquel lugar el discutir algunas cuestiones para que pueda haber materia.

Desde luego observaremos, que tanto por el título del capítulo como por el contexto de sus artículos, parece que este registro es exclusivamente de reconocimiento de hijos naturales, pues todos se refieren á esta clase, y los arts. 98, 99, 100 y 101, quieren que el acta de reconocimiento de cualquier género, exprese la presion de ser el hijo natural.

¿Querrá esto decir que los hijos espurios no pueden ser reconocidos? ¿O que su reconocimiento no pueda ser registrado? ¿O que sea necesario crear para ellos un registro especial y reservado, como lo ordenaba la ley de 1857?

Si la ley, por razones de humanidad, admite el reconocimiento de los hijos incestuosos, y aun de los adulterinos, es con las restricciones que hemos visto en los artículos 83, 84 y 85; pero en tales casos, como expresa el 364, no los considera ya como espurios, sino que los reputa naturales. Si atendemos á la economía del código, el reconocimiento legal, el que surte todos sus efectos, el que dá derecho al hijo para llevar el apellido del que lo reconoce, para ser alimentado por éste, y para percibir una porcion hereditaria, es el que recae en hijos naturales, ó reputados tales, es decir, en aquellos que fueron concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podian casarse, aunque fuera con dispensa, ó en los que son reconocidos por padre ó madre libre para casarse en cualquiera de los 120 dias que precedieron al nacimiento, aun cuando hayan nacido de union incestuosa, ó adulterina (365). Los demás espurios no pueden aspirar á un reconocimiento perfecto (384).

Semejante sistema, que ni aprobamos, ni rechazamos por ahora, es el que ha hecho que en las actas de reconocimiento, se exija la expresion de ser el hijo natural, como si la ley, avergonzándose de autorizar el reconocimiento de los espurios, tratase de ocultar su vergüenza acudiendo á una superchería.

Preferible nos parecia la redaccion de los códigos de donde se tomó el presente, que no exigieron en las actas de reconocimiento la expresion de ser el hijo natural.

Por lo demás, debemos notar que las disposiciones de este capítulo, no dejan lugar á la cuestion debatida entre los comentadores franceses, acerca de si puede extenderse acta de reconocimiento de un hijo legítimo, cuyo nacimiento haya sido registrado sin hacer mencion de sus padres. La generalidad de dichos comentadores sostiene la negativa, fundándose en que, tratándose de la rectificacion de ac-

BIBLIOTECA CENTRAL D.A.M.L.